

Lima, abril 22 de 1879.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 192 pronunciado por la ilustrísima corte superior de Tacna en 17 de enero último, confirmatorio del apelado de fojas 182, por el que se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada propuesta á fojas 62 por parte de doña Manuela Mendoza de Shuckrafft, con costas y multa de 160 soles; y los devolvieron.

Ribeyro—Alvarez—Muñoz—Cisnerós—Sánchez—Leon—Morales.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Irresponsabilidad del fisco por diferencias resultantes en el cobro del derecho de muellaje hecho por el subastador.

Excmo. Señor:

A juicio del fiscal no hay nulidad en la sentencia de vista de 16 de enero del presente año, corriente á fojas 109 por la cual se confirma la apelada de 1º de marzo del año próximo pasado á fojas 82, en cuanto declara que don Manuel Morales tiene derecho al reintegro de los 60 cen-

tavos que ha debido cobrar por derechos de muellaje, en lugar de los 6 centavos que ha recibido por los cajones y fardos corrientes de mercaderías de ciento hasta 600 libras de peso, y en cuanto declara sin lugar la indemnización demandada por el mismo Morales, por haberse eximido á la empresa del muelle dársena del pago de muellaje, por la piedra, tierra y cascajo importados de la isla de San Lorenzo, y se revoca la misma sentencia apelada en la parte en que deniega la indemnización solicitada por Morales por habérseles privado del derecho de cobrar el muellaje en las caletas de Tambo de Mora, Cerro Azul, Ancón y demás de la dependencia de la aduana del Callao, con lo demás que dicha sentencia de vista contiene.

Lima, mayo 20 de 1879.

La Rosa.

Lima, mayo 13 de 1884.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor fiscal; y teniéndose en consideración: que, en la base sétima de las insertas en la escritura de remate se estipula que las reclamaciones que se interpongan por parte del comercio así como las deudas y embargos que se presenten al rematista respecto al cobro del muellaje, serán resueltas por una comisión permanente, compuesta del administrador, del fiscal de la renta y de un comerciante elegido por aquel:

que, en ejercicio de esta facultad la junta expidió las resoluciones que en copia certificada, corren de fojas 78 á fojas 80, cuaderno corriente, entre las que se encuentran la sexta por la que se declara que los cajones corrientes de mercaderías que pesen 100 ó menos libras, paguen el impuesto de muellaje, al respecto de 6 centavos cada cajón, y que los que pesen más de 100 libras, sin pasar de 600, paguen 6 centavos por cada 100 libras: que, con arreglo á esta resolución aclaratoria de la tarifa vigente á la época del remate, cobra el subastador el derecho de muellaje pidiendo, ahora, que el fisco le reintegre la diferencia entre 6 y 60, haciendo caso omiso de lo estipulado en la citada base sétima inserta en la misma escritura que invocó en su favor: que el derecho que supone haber adquirido Morales para cobrar el muellaje, no sólo en el Callao sino también en los puertos menores y caletas de su dependencias no tiene apoyo en la escritura de remate que en testimonio, corre á fojas 47 del expediente del despojo, porque en el acta no se hace referencia alguna á las dependencias del Callao, y por el contrario, en el decreto de 30 de setiembre de 1872, se expresa, que se aprueba el remate hecho ante la junta económica de la aduana principal del Callao, del ramo de muellaje que se cobra en dicho puerto por los bultos que por él se desembarquen y de los de reembarque de los depósitos fiscales: que, aunque Morales ha tratado de justificar, con declaraciones de testigos, que, al tiempo del remate, se expresó por la junta que el derecho de cobro de muellaje se extendía á la dependencia del puerto del Callao, no constando esta circunstancia del acta aprobada, no está ni puede considerarse obliga-

do al fisco á más de lo que se obligó en el decreto aprobatorio que es el acto que perfecciona el contrato: que por lo expuesto, las responsabilidades que trata de imponer al fisco no son conformes á lo estipulado en la referida escritura que es la ley de la materia. Por tanto: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, de fojas 109, su fecha 16 de enero de 1879, confirmatoria de la de primera instancia, de fojas 82 en fecha marzo 1° de 1878 en la parte que declara no ser responsable el fisco por el derecho de muellaje de las piedras, caseajo y arena que se trajeron de la isla de San Lorenzo para la obra del muelle dársena, y haberla, en cuanto declara la responsabilidad por la diferencia de los derechos de muellaje y por los que corresponden á los puertos menores y demás diferencias del puerto del Callao y, reformando en una parte la primera y revocando la segunda: declararon irresponsable al fisco por éstos dos cargos y por consiguiente sin lugar la demanda en todas sus partes; y los devolvieron.

Ribeyro.— Muñoz.— Arenas— Oviedo —Sánchez—Calderon—Luna.

Se publicó conforme á la ley, siendo el voto de los señores presidente y Sánchez de conformidad en todas sus partes con el dictámen fiscal, por la no nulidad de la sentencia de vista, de que certifico.

Claudio Osambela.
